CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº 0786

FECHA: 31 JUL 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, la CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación, el día 19 de junio de 2024, realizaron evaluación y peritaje del producto forestal en el establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA**. De la visita realizada se generó el CONCEPTO TECNICO ASA No. CT-2025-625 de fecha 20 de junio de 2025, en el cual se indicó:

ANTECEDENTES.

Mediante informe N° GS-2025-007580-MEMOT-SECAR--GUBIM-29.25 del 03 de febrero del 2025, reportado con numero de radicado CVS. N° 20251100922 del 03 de Febrero del 2025, la DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECUSOS NATURALES MEMOT DE CORDOBA, informa a la autoridad

ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 3,0 m3 de la especie Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides), corregimiento de carrillo del municipio de San Pelayo, a la señora ***PAULINA BOTONERO ROQUEME*** *, identificada con cédula de ciudadanía N°1003717402 expedida en San Pelayo-Córdoba, en calidad de propietaria del establecimiento comercial con razón social* ***FERRETERIA Y MADERAS DE PALMA****, quien al momento del procedimiento no contaba con el respectivo soporte legal Salvoconducto único Nacional -SUNL expedido por la autoridad ambiental competente, que ampare la procedencia y legalidad del producto forestal de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1909 de 2017*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes de DIRECCION DE CARABINEROS Y PROTECCION AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECUSOS NATURALES DE CORDOBA, ingresan al establecimiento comercial: Ferretería y Maderas la palma, ubicado en la carretera troncal Corregimiento de Carrillo del municipio de San Pelayo – Córdoba, con coordenadas geográficas 08º 59' 06.67" N 75º 49'59.45" W, realizada el 03 de Febrero de 2025 a las 09:45 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 3,0 m3 de madera blanca con características de la especie: Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides), en primer grado de transformación y por no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.
La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y articulo 97. Aplicación de medidas preventivas. "Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009" y Ley 2111 de 2021 "por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo 328. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables."

El establecimiento comercial: Ferretería y Maderas la palma, ubicado en la carretera troncal Corregimiento de Carrillo del municipio de San Pelayo – Córdoba. Establece como propietario del establecimiento la señora: PAULINA BOTONERO ROQUEME identificada con cédula de ciudadanía N°1003717402 expedida en san Pelayo, Córdoba, celular: 3186706367 a la cual se le solicita documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera a lo cual el responde "no cuento con la documentación de ese arrume de madera"

El producto forestal incautado de aproximadamente 3,0 m3 de las especies con características semejantes conocidos con nombre común arrume uno (1) de la especie: Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides),son dejados en custodia de la señora: PAULINA BOTONERO ROQUEME, identificado con cédula de ciudadanía N°1003717402 expedida en

san Pelayo, Córdoba, celular: 3186706367 en Ferretería y Maderas la palma, ubicado en la carretera troncal Corregimiento de Carrillo del municipio de San Pelayo – Córdoba

ACTIVIDADES REALIZADAS

Se realiza el día 19 de junio del 2025, se realiza visita de evaluación y peritaje, en el bien inmueble utilizado como establecimiento comercial con razón social FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA, donde se verifico la legalidad de los productos forestales maderables distribuidos dentro y fuera del mismo.

Durante la verificación, se pudo constatar que, estos no cuentan con el respectivo soporte (SUNL) expedido por la autoridad ambiental competente, que ampare su procedencia y legalidad de acuerdo a lo establecido en la normatividad legal vigente.

A continuación, se describe, el arrume de los productos forestales maderables aproximadamente 3,0 m3 de la especie Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides), hallados sin el salvoconducto únicos (SUNL) dentro del establecimiento antes mencionado.

Imagen 1. Registro fotográfico del producto decomisado





Cubicación de madera incautada
La madera encontrada en el establecimiento comercial: Ferretería y Maderas la palma, ubicado en la carretera troncal Corregimiento de Carrillo del municipio de San Pelayo – Córdoba, coordenadas geográficas: 08º 59' 06.67" N 75º 49'59.45" W se encuentran en buen estado fitosanitario, para el cálculo del volumen encontrado, se procedió con la siguiente fórmula:

V= A * L * H, donde: *V = Volumen encontrado en metros cúbicos.*

A: Ancho promedio en metros
L: Largo promedio en metros
H: Altura promedio en metros
De la ecuación: V= A L* H, se obtiene:*

Arrume 1 Roble (Tabebuia rosea) *y Guacamayo* ***(Albizia Niopoides)***

Correspondiente a varetas acomodadas en un solo arrume por lo cual se aplica por unidad.
*V= (1,0 m * 2,5 m * 1,0m)*
V= 3,0m3 equivalente a 20 unidades.

Volumen total incautado en Arrume 1 corresponde a *3,0* ***m3 de madera blanca con características de la especie: Roble (Tabebuia rosea)*** *y Guacamayo* ***(Albizia Niopoides)***

Se aclara que en el informe policial reportan 3,0 m3 de madera pero que al momento de realizar el peritaje y la cubicación por parte de la autoridad Ambiental CVS, arrojo un volumen total de 2,5 ***m3***

De acuerdo a lo anterior, el producto decomisado corresponde a (bloques), las cuales se encuentran con un proceso de corte, no se observa procesos de cepillado por sus caras más amplias y de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, este debe tener como soporte de la movilización un SUNL o el certificado de movilización ICA conforme al Decreto No. 2398 de 2019 que demuestre la obtención y movilización de procedencia legal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 2387 del 2024, en su Artículo 2, el cual Modificó el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

La Ley 2387 del 2024, en su articulo 6. Modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los siguientes:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se*

haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En la Ley 2387 del 2024, en su *ARTÍCULO 18.* *Adiciónese un parágrafo al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

PARÁGRAFO. *Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.*

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya".

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y tratándose de infracciones ambientales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida de competencia para actuar por los presuntos hechos contraventores en materia ambiental ocurridos, por tanto en el caso concreto una vez determinada la responsabilidad de los infractores, la posible sanción a aplicar sería de imposición de una multa, contemplada en la Ley 1333 de 2009 en su **Artículo 40 numeral 1. SANCIONES,** modificado por la **LEY 2387 DEL 2024, en su ARTÍCULO 17. Sanciones.** "*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

Que el Articulo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *"Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".*

Que de lo anterior, teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna 20253101999, Concepto Técnico ASA N° CT-2025-624 de 20 de junio de 2025, en el cual la oficina de Subdirección de la CVS, realiza la evaluación y peritaje de producto forestal en el proceso de decomiso en el establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA,** establece como propietaria a la señora **PAULINA BOTONERO ROQUEME,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1003717402, expedida en San Pelayo – Córdoba, correspondiente a 2,5 m³ de madera blanca con características de la especie: Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides), concernientes en 20 unidades de trozas o vigas, sin permiso de la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación contra la señora **PAULINA BOTONERO ROQUEME,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1003717402 de San Pelayo - Córdoba, propietaria del establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA,** por el presunto aprovechamiento de producto forestal correspondiente a 2,5 m³ de madera blanca con características de la especie: Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El producto forestal decomisado previamente se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese en debida forma a la señora **PAULINA BOTONERO ROQUEME,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1003717402 de San Pelayo - Córdoba,

propietario del establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA** y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Requiérase a la Oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, para que realice el traslado del producto forestal correspondiente a 2,5 m^3 de madera blanca con características de la especie: Roble (Tabebuia rosea) y Guacamayo (Albizia Niopoides), decomisado previamente el cual se encuentra dentro de las instalaciones del establecimiento de comercio **FERRETERIA Y MADERAS LA PALMA.**

ARTÍCULO CUARTO Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO OFICINA JURIDCA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Sanith teran /Abogada oficina Jurídica CVS.